

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160056100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ RUIZ
DEMANDADO: MARIO DE JESUS TABARES CASTAÑO Y MARIA MARLENE TABARES GIRALDO

Santiago de Cali, __07 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. __26__

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 162 del 13/04/2023, se removió del cargo de curadora ad-litem de demandados designándose como tal, a la DRA.LUZ STELLA ESCOBAR, quien manifestó no aceptar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 numeral 7º del C.G.Proceso (ver pdf.7 y 9).

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.
Por último, deberá tenerse como gastos de curaduría la suma indicada en auto nro. 2253 del 08/11/2019.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. Remover del cargo del cargo al curador ad-litem, a la DRA. LUZ STELLA ESCOBAR.
- 2º. DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados MARIO DE JESUS TABARES CASTAÑO Y MARIA MARLENE TABARES GIRALDO, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3º. Téngase como gastos de curaduría la suma indicada, en auto nro. 228 del 26/02/2020.
- 4º. MODIFICAR el numeral 4º del auto nro. 228 del 26/02/2020, en el entendido que los gatos de curaduría deberán ser suministrados por la parte actora

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Ju

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE
EN ESTADO NO. 85, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 08 de 06/ 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230023000
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA TABARES HURTADO
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No. 154

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por LEIDY JOHANNA TABARES HURTADO CONTRA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-_86,
HOY, 08 de junio de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230024300
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA CALDAS CARDOSO
DEMANDADO : CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
2016. Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ,
Conformado por:

- G.M.P. INGENIEROS S.A.S. NIT 900.060.742-8, entidad de derecho privada, representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO
- SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO;

Manera solidaria:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representada legalmente el MINISTRO DE EDUCACION.
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 900.900.129-8, representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit. NIT 860.531.315-3
Dirección: Av. Cra. 15 # 100 — 43 Bogotá D.C.
Email: consorcioffie@alianza.com.co
Conformado por:
• ALIANZA FIDUCIARIA S.A,
• BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No.109

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Se advierte que en el hecho No. 15, no se evidencia la narración de un hecho sino de una mera apreciación, además de una pretensión. Igual situación ocurre con los hechos 16, 17.
2. Se cita e indican como partes demandadas y/o solidarias, entre otros a:
 - UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 NIT 900.982.022, entidad de derecho privado representada legalmente por GERMAN MORA INSUASTI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Dirección: Carrera 13 No. 38-86 Oficina 203 Bogotá D.C. Email: 4germanmorai@gmail.com Conformado por:
 - GERMAN MORA INSUASTI, identificado con C.C. 12.965.821 de Pasto, actuando en nombre propio. Dirección: Carrera 13 No. 38-86 Oficina 203 Bogotá D.C. Email: 4germanmorai@gmail.com
 - NUEVO HORIZONTE S.A.S. con NIT. 814.001.131-4, representado legalmente por VICTOR RIVAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 5.353.539. Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 106 Pasto Email: nuevohorizonteltda@hotmail.com

Sin embargo, ni en los hechos ni en las pretensiones se hace referencia a los mismos, ni mucho menos se emiten o solicitan declaraciones y/o condenas en su contra, debiéndose por tanto aclarar tal situación.

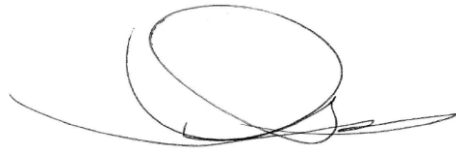
3. La pretensión referencia al despido, carece totalmente de sustento factico alguno (declaraciones 6ª y 8ª), pues no se indican los hechos, circunstancias y/o pormenores del aludido despido.
4. Igualmente sucede con la pretensión SEGUNDA carece de sustento factico al solicitar esta pretensión sin antes mencionar en los hechos de la demanda ...“**Por renuncia provocada del empleador, en el cargo de Administrador**”, existiendo una contradicción frente a la pretensiones de despido ya señaladas.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ con C.C. 7.729.039 y TP. 184.500 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-86,
HOY, 07/06/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230028500
DEMANDANTE: AMPARO POSADA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, __07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No. 155_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por AMPARO POSADA TORRES contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. 1.143.838.810 Y T.P 257.460 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_86 HOY, __08 de
junio de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230028700
DEMANDANTE: CLARA INES MUNARES VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, _07 de junio de 2023__
Auto interlocutorio No. 155_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CLARA INES MUNARES VALLEJO contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSVALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA C.C. 12.533.864 Y T.P 20.565 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-86 HOY, _08 de
junio de 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230028800
DEMANDANTE: LUCY DEL CARMEN PANTOJA CUERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

Auto interlocutorio No.110

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. JORGE BEL GONZALEZ MURILLO CC No. 14.948.199 TP No.15.884 del CSJ. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI:
ESTADO NRO.-86_, HOY, 08 de junio de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230019100
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO: CARTÓN COLOMBIA S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S.,
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Santiago de Cali, __07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No. _157_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ANDRES ORLANDO MUÑOZ ARIAS contra CARTÓN COLOMBIA S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S., ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculados, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO C.C. 94.541.373 Y T.P 220.467 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_86__, HOY, _08
de junio de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230029300
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO : METAL ELECTRICOS RBO S.A. . Representada legalmente por Rocio Benito Osorio

Santiago de Cali,07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No.110

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

- 1. Se advierte que en el poder no se hace referencia o determina el asunto a tratar tal como lo determinar el artículo 74 del CGP, existiendo insuficiencia de poder.
- 2. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

76 x

Mis an

MEMC

Descar

Inicio

Cerrar

Inicio

Cerrar

Iniciar

Mis an

(1) Cal

Ju

youts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2FJ10lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2F01-%20MIGRACION%20PROCESOS%2

umiento

Iniciar sesión en la...

agendar leze size

Correo: Juzgado 10...

835edb2a-7333-49...

Agencia Nacional d...

BestDoc

01ActaReparto.pdf

In

26/5/23, 10:38

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: Demanda laboral para reparto

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 26/05/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortegaabogado@gmail.com>

3 archivos adjuntos (10 MB)

CARATULA AFM.pdf; ANEXOS AFM.pdf; DEMANDA Y PODER AFM.pdf

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26may/2023

Página 1

CORPORACION: GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

REZADORES DE CIRCUITO: CD. DESP. SECUENCIA: 439970

REPARTIDO AL DESPACHO: 001

FECHA DE REPARTO: 26may/2023

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION: NOMBRE: ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO

4622048

01

4622048

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

02

02

C7501-CH01A010

CUADERNOS: 1

signado

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

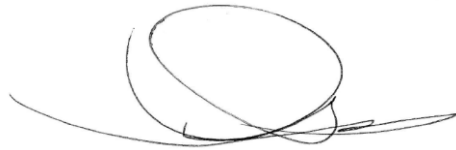
OBSERVACIONES

- 3. Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA con C.C. 94.384.673 y TP. 178.467 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-86
HOY, 08 de junio de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230029800
DEMANDANTE: YAMILE MOSQUERA OLIVEROS
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A. - Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023
Auto interlocutorio No.111

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Se advierte que en el poder no se hace referencia o determina el asunto a tratar tal como lo determinar el artículo 74 del CGP, existiendo insuficiencia de poder.
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU con C.C.1.144066476 y TP. 283.524 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-86
HOY, 08 de junio de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230029900
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ SUA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Santiago de Cali, __07 de junio de 2023____
Auto interlocutorio No. _158

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.
Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ SUA Contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. 16.929.297 T.P 148.850 del C. S. J como apoderado judicial del demandante. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_86 HOY, __08 DE
JUNIO DE 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230030400
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BEDOYA OCHOA
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, __07 DE junio de 2023____
Auto interlocutorio No. _159_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CARLOS MARIO BEDOYA OCHOA Contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA DA C.C. 15.380.337 T.P 115.384 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-__86__, HOY, _08
de junio de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230016000
DEMANDANTE: MARTHA ELISA SANCHEZ SEGURA
DEMANDADO: CELINA VASQUEZ DE GARCES Y MARIA CRISTINA GARCES VASQUEZ

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 160

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta MARTHA ELISA SANCHEZ SEGURA DEMANDADO: CELINA VASQUEZ DE GARCES Y MARIA CRISTINA GARCES VASQUEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-86
HOY, 08 de junio de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGTO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230017500
DEMANDANTE: ALBEIRO BETANCURTH GUTIERREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 161

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ALBEIRO BETANCOURTH GUTIERREZ DEMANDADO: PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.86, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 08 de junio de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 884 del 11 de mayo de 202,7 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$2.000.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$2.000.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: OSCAR RODRIGUEZ AZCARATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00574-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 15 de mayo de 2017 (pdf.80), se procede a su revisión.

Teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo, se efectúan las operaciones matemáticas de rigor, lográndose establecer que la liquidación del crédito por concepto de retroactivo de mesadas pensionales asciende a la suma de \$8.434.851,00. Respeto a los intereses de mora, estos se encuentran fijados desde la sentencia como único pago por la suma de \$4.822.628.98 (ver cuadro Excell anexo).

RESUMEN DE CREDITO	
RETROACTIVO PENSIONAL DEL 06/03/2010 A 14/01/2011	\$ 8.434.851
INTERESES MORATORIOS DEL 05/03/2010 A 29/02/2012	\$ 4.822.629
TOTAL	\$ 13.257.480

La obligación por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario ya fueron canceladas a través del depósito judicial nro. 469030002195136 del 10/04/2018 por la suma de \$5.100.000 (fl.83).

Corolario con lo anterior, la liquidación del crédito deberá modificarse, en la suma de \$13.257.480, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$2.000.000,00.

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2503 del 25/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLOMBIA y SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$15.257.480.00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$13.257.480,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$2.000.000,00.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.2503 del 25/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLOMBIA y SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$15.257.480.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 de junio de 2023
En Estado No. 86 se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 17 de febrero de 2014

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 373 del 08 de julio de 2021, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$100.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$100.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19
Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MELBA NUBIA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00575-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 21 de Julio de 2021 (pdf.13), y una vez revisada, se desprende su modificación por cuanto los intereses moratorios liquidados sobre las costas procesales no fueron ordenados en el mandamiento de pago (fl.27).

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$100.000,00,

Como quiera que, en el portal del banco agrario se halla el depósito judicial nro. 469030002824943 de fecha 22/09/2022 por la suma de \$2.000.000, correspondiente al valor de las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, habrá de disponerse su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2539 del 30/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BOGOTA, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITY BANK, COLMENA, AGRARIO, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$100.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$2.000.000,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$100.000,00.

TERCERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002824943 de fecha 22/09/2022, por la suma de \$2.000.000, en favor de la DRA.MARICEL MONSALVE PEREZ, titular de la C.C.66.718.110.

CUARTO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.2539 del 30/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BOGOTA, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITY BANK, COLMENA, AGRARIO, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/06/2023
En Estado No. 86_ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1653 del 21/08/2019, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$500.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$500.000,00

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MARIA PIEDAD RAMIREZ DE ERAZO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00578-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1653 del 21/08/2019, se aprobó la liquidación del crédito, en la suma de \$5.000.000,00, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, y se señalo como costas del ejecutivo la suma de \$500.000,00 (fl.45), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$500.000,00.

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2504 del 28/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$5.500.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.2504 del 28/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$5.500.000,00.

SEGUNDO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio de 2023
En Estado No._86_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ARNOLDO LUNA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00679-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 23 de enero de 2018 (ver fls. 29 a 33), se procede a su revisión, para lo cual, se tendrá en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se logra establecer que la liquidación del crédito por concepto de retroactivo por diferencias pensionales asciende a la suma de \$16.147.061,00, incluido el descuento por salud, por lo que deberá modificarse la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta las sumas reconocidas por la ejecutada en la resolución nro. SUB-33700 del 07/02/2020 (pdf. 3), por la suma \$16.147.293,00, no encuentra el despacho modificación alguna por sumas superiores a pagar por concepto de diferencias pensionales. (ver cuadro Excell anexo).

RESUMEN DEL CREDITO		PAGOS SUB33700 DE 06/02/2020
RETROACTIVO ORDENADO EN SENTENCIA	\$ 6.814.435,00	\$ 6.814.435,00
RETROACTIVO DEL 1/7/2011 A 31/01/2020	\$ 11.198.726,00	\$ 11.198.958,00
TOTAL	\$ 18.013.161,00	\$ 18.013.393,00
DESCUENTO POR SALUD	\$ 1.866.100,00	\$ 1.866.100,00
	\$ 16.147.061,00	\$ 16.147.293,00

En cuanto a la obligación por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario ya fueron canceladas a través del depósito judicial nro. 469030002201281 del 25/04/2018 por la suma de \$340.000 (fl.40).

Teniendo en cuenta que en auto nro. 1652 del 21/08/2019, fueron aprobadas las costas liquidadas dentro de la presente ejecución, por la suma de \$150.000, 00, sin que fueran objetadas ni pagadas por la ejecutada (fl.41), deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.2503 del 25/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV-VILLAS,CAJA SOCIAL,BCSC,CITIBANK, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER DE COLOMBIA S.A., conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$150.000.00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$16.147.061,00.

SEGUNDO: DECLARAR pago parcial de la obligación.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en nro.2503 del 25/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV-VILLAS,CAJA SOCIAL,BCSC,CITIBANK, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER DE COLOMBIA S.A., conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$150.000.00.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/06/2023
En Estado No. 86 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020160047400
EJECUTANTE: ARMANDO VELEZ BONILLA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que el 09 de noviembre de 2021, se profirió auto nro. 05, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito en la suma de \$9.255.791,00, por concepto de diferencias por mesadas pensionales y costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo. (ver pdf.3)

Que, a través del portal del banco agrario, se evidencia el depósito judicial nro. 469030002916530 de fecha 27/04/2023, por la suma de \$9.255.791,00, producto de la medida de embargo realizada por el banco DAVIVIENDA, por tanto, deberá ordenarse su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Corolario con lo anterior, se dispondrá la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002916530 de fecha 27/04/2023, por la suma de \$9.255.791,00, en favor del DR. LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ, titular dela C.C.14.953.151.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. __86__, se publica el presenta auto.
Hoy, 08/06/2023
Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220023500
DTE: MARIA IRLANDA FRANCO ROJAS
DDO: RADIO TAXI AEROPUERTO SA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.229
Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

Revisado el expediente, y haciendo un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación de la entidad demandada, encontramos lo siguiente:

Obra constancia del siguiente mensaje enviado el día 2/12/2022 a la entidad demandada RADIO TAXIS:

Copiar vínculo

Descargar

08NotificacionDemanda.pdf

Información

2/12/22, 15:01

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Robert Hernandez <rtuliohernandez@gmail.com>
Vie 2/12/2022 1:58 PM
Para: ysilva@carreracali.com <ysilva@carreracali.com>
CC: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
mediante este correo realizó notificación del auto admisorio de la demanda No. Auto 214 del 18 de octubre de 2022, proceso con número de Radicación 2022-00235-00 demandante MARIA IRLANDA FRANCO, demandado RADIO TAXI AEROPUERTO y GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS.

Bajo la gravedad de juramento, se indica que se desconoce el correo y lugar de notificación del señor GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS, solicitamos a la Sociedad Radio taxi aeropuerto s.a, hacer el traslado de la demanda al señor GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS, en el caso de conocer su lugar de notificación.

atentamente:

ROBERT TULIO HERNÁNDEZ LOZADA
APODERADO LEGAL

Se observa que dicho correo es distinto al que figura en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda:

ir vínculo

Descargar

04Pruebas.pdf

Información

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 B1 A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Encuentra el despacho que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose así, una causal de nulidad (art. 133 cgp, numeral 8º). En consecuencia, se dejará sin efectos la notificación surtida el 2/12/2022 y se requerirá a la parte actora proceda a notificar del auto admisorio a la demanda, en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806/2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

1

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. DEJAR sin efectos la notificación surtida el 2/12/2022.
- 2°. REQUERIR a la parte actora proceda a notificar del auto admisorio a la demanda RADIO TAXIS, a través del correo contador3@taxislibres.com.co, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/07/2023
En Estado No. 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002500
DEMANDANTE: NOE CORRALES GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

El 25 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 17 del 23 de mayo de 2022 notificado en estados del 24 de mayo del 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

El motivo del desacuerdo se resume en lo siguiente:

“(...) interponer recurso de reposición parcial en contra del Auto Interlocutorio No. 17 del 23 de mayo de 2022 notificado en estados del 24 de mayo del 2022, con el fin que proceda a la modificación parcial de los literales a y b del numeral primero del Auto recurrido, por cuanto no se ajustan a la pretensión de la demanda ejecutiva, en la que se solicita la ejecución de la siguiente manera:

➤ “Por la suma de \$9.327.744 por concepto de intereses moratorios liquidados por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada sobre el retro 01/11/2012 al 30/09/2015.

➤ Por las costas que genere este proceso.”

No obstante ser mencionado en los considerandos del auto, en el acápite que solicito se modifique se libró mandamiento por objeto y valor diferente al deprecado..(..).”

Una vez revisado el auto recurrido, se observa que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de \$16.468.828, por concepto de retroactivo pensional causados desde el 21/08/2018 hasta el 28/02/2021, y a continuar pagando incremento pensional a partir del 01/07/2019.

b. La suma correspondiente a intereses moratorios del art. 141 de ley 100/1993 a partir del 13/11/2018 y hasta la fecha de pago efectivo.

c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.”

Se encuentra que le asiste razón al recurrente, por tanto, deberá de reponerse para modificar los incisos 'a' y 'b' del numeral 1º del auto de mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de \$9.327.744 por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional en el periodo 01/11/2012 al 30/09/2015.

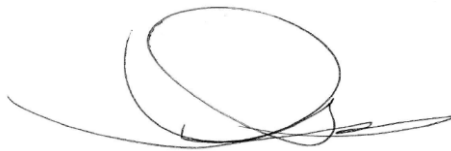
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar los incisos 'a' y 'b' del numeral 1º del auto de mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de \$9.327.744 por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional en el periodo 01/11/2012 al 30/09/2015.

SEGUNDO: Queda incólume el inciso 'c' del numeral 1º, así como los demás numerales del auto atacado.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _86_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 08/06/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERNARDINO BORRERO MIRANDA
DDO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RAD: 76001310501020090087500

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de reconstrucción reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo con ocasión a la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por la enfermedad COVID-19 y la suspensión de términos, medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020. Así mismo, informo que el aquí ejecutante presentó reclamación del título judicial No. 469030000938417 de fecha 10/09/2009 por valor de \$ 28.896.583,00, que fue incluido en el proceso de prescripción del año 2023. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Reconstrucción, el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M)**, fecha y hora en que se decidirá lo pertinente frente a la reconstrucción del proceso ejecutivo y la reclamación del depósito judicial incluido en el proceso de prescripción.

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



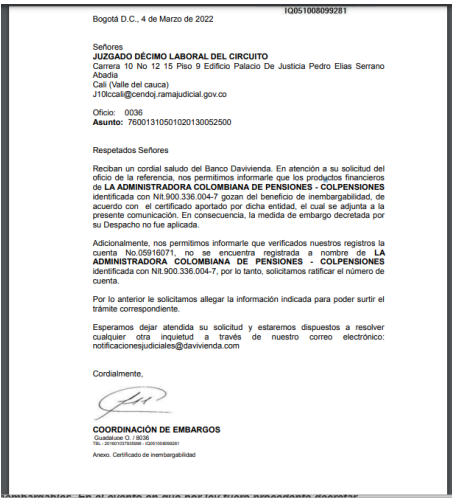
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO VELASCO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 010 2013 00525 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que a través del correo institucional la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas del BANCO DAVIVIENDA, atendiendo la respuesta dada mediante comunicación emitida el 04/03/2022.



Para resolver conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha

de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta encuentra el Juzgado que procede ratificar la medida cautelar solicitada al BANCO DAVIVIENDA, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual no ha sido atendida por la ejecutada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DAVIVIENDA, advirtiéndose a la entidad en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No. 116 del 30/04/2013 proferida dentro del proceso ordinario que la ejecutante adelantó en este Juzgado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no ha sido cumplida en forma total por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. La medida deberá ser limitada en la suma de **\$20.671.134,00.**

Una vez perfeccionada la medida por la totalidad del crédito, deberá procederse con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO PINZÓN GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310501020150058100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida a través del correo institucional el día 07/02/2023 el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se ratifique su procedencia ante la entidad bancaria.

Bogotá D.C., 3/02/2023

BVRIC 66058

Sector(es):
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Destinatario: LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
CIR 7.1.15
CALI

Radicado: 76001310501020150058100
Oficio: 027

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 26/01/2023, recibido el día 3/02/2023, se informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NET a C.C.	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	90039004	100.

100. Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos refiere la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: HERNANDO PINZON GOMEZ CC 5810681

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspección
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE OCCIDENTE, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 489 del 17/11/2009 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor HERNANDO PINZÓN GÓMEZ contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020070061800, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

Finalmente se dispondrá relevar del cargo de Curador al doctor LUIS FELIPE AGUILAR quien ha justificado la no aceptación del cargo y se nombrará en su reemplazo, al doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.888.564 y titular de la T.P. No. 72.894 del CS de la Judicatura. para actuar en representación de los herederos indeterminados del señor HERNANDO PINZÓN GÓMEZ. Así mismo se dispondrá el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados a través del aplicativo TYBA, conforme lo señalan el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la SENTENCIA No. 489 del 17/11//2009 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del proceso ordinario que el ejecutante adelantó en este Juzgado, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO AL BANCO DE OCCIDENTE.

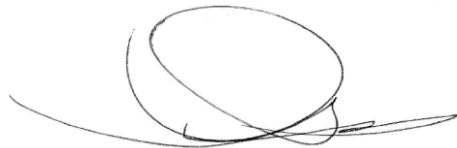
TERCERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR, titular de la T.P.268483 CSJ, para en su lugar nombrar al doctor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.888.564 y titular de la T.P. No. 72.894 del CS de la Judicatura, quien actuará en representación de los herederos indeterminados del señor **HERNANDO PINZÓN GÓMEZ**.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados del señor **HERNANDO PINZÓN GÓMEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANTIAGO JARAMILLO ZAMORANO
DDO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Y OTRO
RAD: 76001310501020160001300**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que la diligencia programada para el mismo día en hora anterior se extendió en el tiempo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE